

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129223 del 12 de abril de 2019, se impuso medida preventiva en flagrancia sobre 84 cangrejos azules (*Cardisoma Guanhumi*), transportados por los señores a los señores **JEIMER VALDEZ MEDRANO** identificado con cedula 

AUTO
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

2

de ciudadanía N° 1.039.096.345 y **JUBER ANTONIO VALDEZ MEDRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.090.764, los especímenes fueron puestos a disposición de CORPOURABA, por parte del Departamento de Policía de Urabá, el día 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: Que mediante Auto N° 0170 del 02 de mayo de 2019, se impuso medida preventiva, realizada en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129223 del 12 de abril de 2019.

TERCERO: El día 20 de mayo de 2019, se les comunicó a los señores **JEIMER VALDEZ MEDRANO** y **JUBER ANTONIO VALDEZ MEDRANO**, el auto N° 0170 del 02 de mayo de 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva previamente realizada en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129223 del 12 de abril de 2019.

CUARTO: personal de la corporación realizo el informe técnico **N° 0677** del 12 de mayo de 2019, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Descripción Técnica Detallada de los Animales o Productos

Una vez revisados los organismos se confirma que corresponden a la especie Cangrejo Azul, los cuales presentan cuerpo blando, cubierto por un exoesqueleto (caparazón), con presencia de diez patas articuladas, de las cuales las dos delanteras están modificadas en forma de tenazas; poseen ojos achatados y pedúnculos de color azul oscuro, los adultos tienen una coloración azul grisáceo, mientras que los jóvenes suelen ser anaranjados o marrones. Esta especie presenta dimorfismos sexuales, es decir la hembra se diferencia del macho, ya que este último tiene el abdomen triangular y estrecho, mientras que las hembras presentan el abdomen ovalado y ancho.

En total se incautaron 84 individuos. Conforme con las características morfológicas de los especímenes, se pudo deducir que los organismos 70 son adultos y 14 son juveniles, 30 machos y 54 hembras de las cuales ninguna se encontraba ovada.

De los especímenes recuperados seis (6) ingresan muertos y setenta y ocho (78) ingresan vivos, de los cuales 47 se encuentran en malas condiciones de salud; presentando signos de deshidratación y ausencia de algunas de sus patas y siete (7) hembras presentan pérdida de pinzas por lo cual se debe realizar la eutanasia."

QUINTO: El día 10 de mayo de 2019 se liberaron los especímenes, tal como consta en el acta de liberación N° 0134.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

La Resolución **1912** de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", categorizo a la especie Cangrejo Azul (Cardisoma Guanhumi) como **(VU)**.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

4

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

DECRETO 1076 DE 2015

SECCIÓN 22

DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

RESOLUCIÓN 2064 DE 2010.

ARTÍCULO 12. DE LA LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE NATIVA, COMO DISPOSICIÓN FINAL. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el **Anexo No 9**, que hace parte de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el Capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

PARÁGRAFO 3o. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra los señores **JEIMER VALDEZ MEDRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.096.345 y **JUBER ANTONIO VALDEZ MEDRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.090.764, por movilizar 84 especímenes que corresponden a la especie cangrejo azul (*Cardisoma Guanhumi*), sin su

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

respectivo salvoconducto único nacional, dicha especie se encuentra categorizada en alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo **(VU)** según lo expuesto en la Resolución 1912 de 2017, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JEIMER VALDEZ MEDRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.096.345 y **JUBER ANTONIO VALDEZ MEDRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.090.764, por movilizar 84 especímenes que corresponden a la especie cangrejo azul (*Cardisoma Guanhumi*), sin su respectivo salvoconducto único nacional, en presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente los señores **JEIMER VALDEZ MEDRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.096.345 y **JUBER ANTONIO VALDEZ MEDRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.090.764, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129223 del 12 de abril de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 0677 del 12 de abril de 2019.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - ORDENAR levantamiento de la medida preventiva N°0170 del 02 de mayo de 2019, con relación a la aprehensión sobre los 84

AUTO

6

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

individuos de fauna silvestre, especie cangrejo azul (*Cardisoma Guanhumi*), según como consta en el ACTA DE LIBREACION DE FUNA SILVESTRE con consecutivo **0134** los individuos ya no están bajo custodia de la Corporación.

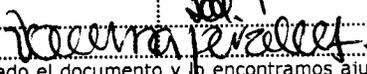
ARTICULO SEXTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		05/06/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		11-6-2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		11-07-19

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165129-0084-2019.